

Expediente: **2319/12**

Carátula: **CERON PABLO C/ VERA RUIZ CLAUDIO BENJAMIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AMMAR, JOSE RODOLFO-DEMANDADO/A*

20270175865 - *TREJO, CARLOS RAUL-DEMANDADO/A*

20143524532 - *CERON, PABLO-ACTOR/A*

20207071685 - *VERA RUIZ, CLAUDIO BENJAMIN-DEMANDADO/A*

20165419074 - *PROVINCIA SEGUROS S.A., -DEMANDADA*

20270175865 - *TREJO, RAUL EDUARDO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2319/12



H102335506383

JUICIO: “CERON PABLO c/ VERA RUIZ CLAUDIO BENJAMIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2319/12”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 5/11 del expediente digitalizado, se apersona el letrado Antonio Daniel Bustamante, en su carácter de apoderado de Pablo Cerón - DNI N° 25.444.999, y en su nombre y representación, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Claudio Benjamín Vera Ruiz, DNI N° 30.906.333; Carlos Raúl Trejo, DNI N° 29.914.149; Raúl Eduardo Trejo, DNI N° 11.475.632; José Rodolfo Ammar, DNI N° 13.066.338; y de las aseguradoras PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CMI S.A. y de PROVINCIA SEGUROS S.A.; por la suma de \$903.000, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa, con más intereses, gastos y costas.

Relata que, tal y como surge de la causa penal caratulada: “VERA RUIZ CLAUDIO BENJAMIN Y OTRO S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS. VÍCTIMAS: CARRIZO MABEL DEL VALLE Y CERON PABLO”, con trámite ante el Juzgado Correccional de la I° Nominación, en fecha 16/01/2009 a las 04:00 horas aproximadamente, su mandante circulaba en su motocicleta marca Honda Biz, dominio 709 CMW, por calle Balcarce en sentido norte a sur, junto a su novia Mabel del Valle Carrizo, quien estaba embarazada y viajaba como acompañante.

Continúa relatando que, al ingresar su representado a la intersección con calle Santa Fe, dos automóviles, uno marca Fiat Siena, dominio CFW 245, conducido por Claudio Benjamín Vera Cruz, de propiedad de José Rodolfo Ammar; y el otro marca Renault Clío, dominio FRR 706 conducido por Carlos Raúl Trejo y de propiedad de Raúl Eduardo Trejo; aparecieron a gran velocidad por calle Santa Fe y, el primero de ellos, perdió el control impactando a la motocicleta en el barral derecho, y el segundo arrolló a la joven Mabel del Valle Carrizo, quien había caído en la calzada como consecuencia del primer impacto. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Daño emergente; 2) Incapacidad sobreviniente; 3) Daño físico; y 4) Daño moral. En prueba de sus dichos, acompaña documental.

Corrido el traslado de la demanda a los accionados y a la compañía PROVINCIA SEGUROS S.A., únicamente, es que, a fs. 105/109, se apersona Claudio Benjamín Vera Ruiz, con el patrocinio del letrado Gustavo F. Uro Greco, y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora; a la vez que contesta la demanda y solicita su íntegro rechazo. En su versión de los hechos, reconoce la existencia del accidente de tránsito en el día, hora, lugar y con la participación de las personas y vehículos señalados en la demanda; no obstante, sostiene que el siniestro se produjo por culpa de la víctima, en tanto que, mientras circulaba por calle Santa Fe y se encontraba pasando la intersección con calle Balcarce, fue embestido en la parte trasera de su automóvil por la motocicleta conducida por el actor. En este sentido, remarca que él tenía la prioridad de paso al circular por la derecha y que el actor circulaba con alto grado de alcohol en sangre.

Seguidamente, a fs. 111/115, se apersonan Carlos Raúl Trejo y Raúl Eduardo Trejo, ambos con el patrocinio de la letrada Constanza del Carril, y realizan una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda; a la vez que la contestan y solicitan su rechazo. En su versión de los hechos, reconocen la existencia del siniestro en las circunstancias de tiempo y lugar, y con las personas y vehículos referidos en la demanda. Sin embargo, precisan que aquél se produjo por culpa exclusiva del actor, quien conducía con una cantidad de alcohol sustancialmente mayor a la permitida por la normativa, y embistió al Fiat Siena provocando la expulsión y caída al pavimento de la señorita Carrizo, quien perdió la vida en ese acto, antes de ser arrollada por el automóvil que conducía Carlos Raúl Trejo. Además, resaltan que éste último, al momento del accidente, contaba con prioridad de paso en la circulación y que ya se encontraba traspasando la intersección de calles Balcarce y Santa Fe.

Luego, a fs. 126/131, se apersona el letrado Máximo Méndez, en su carácter de apoderado de PROVINCIA SEGUROS S.A., aseguradora del automóvil conducido por Carlos Raúl Trejo y de propiedad de Raúl Eduardo Trejo, y efectúa una negativa genérica y pormenorizada de los hechos invocados por la parte actora; a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo. Manifiesta, que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del señor Cerón quien, además de conducir con una cantidad de alcohol en sangre elevada, no respetó la prioridad de paso de los vehículos que circulaban por la derecha y embistió el automóvil que manejaba el señor Vera Ruiz, provocando la brusca y violenta expulsión de la señorita Carrizo al pavimento, perdiendo la vida antes de ser atropellada por el señor Trejo. Subsidiariamente, para el caso en que se entendiera que hubo culpa de Carlos Raúl Trejo, solicita se declare que aquella fue concurrente con la que tuvo el señor Pablo Cerón.

A continuación, mediante proveído de fs. 158, se tiene por incontestada la demanda por el señor José Rodolfo Ammar, atento a que pesar de haber sido debidamente notificado del traslado de la demanda no se apersonó a estar a derecho en el juicio; a la vez que se dispone la apertura de la causa a pruebas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, mediante providencia de fs. 615, se ponen los autos para alegar. A fs. 623/625, alega la parte actora; a fs. 627/629, el demandado Vera Ruiz; y, a fs. 631/632, la aseguradora PROVINCIA SEGUROS S.A.

Finalmente, remitida la causa penal en vista para este Juzgado, es que mediante proveído de fecha 09/10/2024 se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

Que, a fs. 5/11, del expediente digitalizado, se apersona el letrado Antonio Daniel Bustamante, en su carácter de apoderado de Pablo Cerón, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Claudio Benjamín Vera Ruiz; Carlos Raúl Trejo; Raúl Eduardo Trejo; José Rodolfo Ammar; y de las aseguradoras PRUDENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CMI S.A. y de PROVINCIA SEGUROS S.A.

Que, corrido el traslado de la demanda a los accionados y a la compañía PROVINCIA SEGUROS S.A., únicamente, es que, a fs. 105/109, se apersona Claudio Benjamín Vera Ruiz, con el patrocinio del letrado Gustavo F. Uro Greco; a fs. 111/115, se apersonan Carlos Raúl Trejo y Raúl Eduardo Trejo, ambos con el patrocinio de la letrada Constanza del Carril; y, a fs. 126/131, se apersona el letrado Máximo Méndez, en su carácter de apoderado de PROVINCIA SEGUROS S.A.; y todos ellos contestan la demanda y solicitan su rechazo.

Que, mediante providencia de fs. 158, se tiene por incontestada la demanda por el señor José Rodolfo Ammar, atento a que, a pesar de haber sido debidamente notificado del traslado de la demanda, no se apersonó a estar a derecho en el juicio.

De esta manera queda trabada la litis.

2.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Liminarmente debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN), cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente de tránsito ocurrió el 16/01/2009, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano (en adelante CC). En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de

daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

En cuanto a la prejudicialidad penal, tengo a la vista la causa penal caratulada: "VERA RUIZ CLAUDIO BENJAMÍN Y TREJO CARLOS RAÚL S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS", que tramitó ante el Juzgado Correccional de la 1º Nominación, de la que surge que, mediante resolución de fecha 26/10/2018 (fs. 527) se declaró extinguida la acción penal por el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas previamente y, en consecuencia, se dispuso el sobreseimiento de los imputados Claudio Benjamín Vera Ruiz y Carlos Raúl Trejo. De esta manera, no existe impedimento alguno para el dictado de la presente sentencia civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta los términos de la demanda y de los responde, corresponde dejar establecido que la existencia del accidente de tránsito en el día, hora, lugar y con la participación de los vehículos y personas mencionadas en el escrito de interposición de demanda; el fallecimiento de la señorita Mabel del Valle Carrizo y las lesiones físicas producidas en el actor, como consecuencia del siniestro (no así su extensión); resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad por el accidente de tránsito; 2) Procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En lo siguiente, analizaré por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

A los efectos de determinar la responsabilidad civil derivada del siniestro sometido a fallo, debe tenerse presente que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

El presente caso, en razón de la fecha de ocurrencia del hecho, debe ser resuelto, en cuanto a la determinación de responsabilidad civil, por aplicación del art. 1113 del C.C., vigente en ese momento; dicha norma atribuye responsabilidad objetiva, debiendo el dueño o guardián acreditar la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la

colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por otro lado, y en relación al artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B, 1991; XVIII-A, 94; XLVIII-D, 3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa -en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo "guardián" un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha

económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado y reconocido que Claudio Benjamín Vera Ruiz, DNI N° 30.906.333, conducía el automóvil marca Fiat Siena, dominio CFW 245, y que dicho rodado es de titularidad del codemandado, José Rodolfo Ammar, DNI N° 13.066.338; así como que Carlos Raúl Trejo, DNI N° 29.914.149, conducía el automóvil marca Renault Clío, dominio FRR 706, y que dicho rodado es de titularidad del codemandado, Raúl Eduardo Trejo, DNI N° 11.475.632; todo, conforme constancias de la causa penal antes referida y lo reconocido por las partes en sus escritos de demanda y contestaciones de demanda.

De allí que los demandados, Claudio Benjamín Vera Ruiz - DNI N° 30.906.333 y José Rodolfo Ammar - DNI N° 13.066.338, deben ser tenidos como guardián y dueño, respectivamente, del automóvil marca Fiat Siena, dominio CFW 245, y los codemandados Carlos Raúl Trejo - DNI N° 29.914.149 y Raúl Eduardo Trejo - DNI N° 11.475.632, deben ser considerados como guardián y dueño del automóvil marca Renault Clío, dominio FRR 706.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente en relación a los accidentes de tránsito que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").

El artículo 1113, segundo párrafo del CC reza: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristófaró c. Sánchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Bajo este encuadre normativo, cabe señalar que en el presente caso se encuentra reconocida la existencia del accidente de tránsito en el día, hora, lugar y con la participación de las personas y vehículos mencionados en el escrito de demanda, como así también los daños generados en su consecuencia (no así la mecánica del siniestro y la extensión de los daños).

En este sentido, la teoría del caso sostenida por el actor refiere a que en instancias de que circulaba en su motocicleta marca Honda Biz, dominio 709 CMW, por calle Balcarce, en sentido norte a sur, junto a su novia Mabel del Valle Carrizo, al ingresar a la intersección con calle Santa Fe, dos automóviles: uno marca Fiat Siena, dominio CFW 245, conducido por Claudio Benjamín Vera Cruz, y el otro marca Renault Clío, dominio FRR 706 conducido por Carlos Raúl Trejo, aparecieron a gran velocidad por calle Santa Fe y, el primero de ellos, perdió el control impactando a la motocicleta en su barral derecho, y el segundo arrolló a la joven Mabel del Valle Carrizo, quien había caído en la calzada como consecuencia del primer impacto.

Por su parte, los demandados y la citada en garantía sostienen que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del actor, quien estaba alcoholizado y, al no respetar la prioridad de paso y circular a gran velocidad, impactó al vehículo conducido por Claudio Benjamín Vera Cruz, generando que el automotor conducido por Carlos Raúl Trejo atropelle a la acompañante de aquél.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y determinar la eventual responsabilidad civil. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Así, considero especialmente relevante la prueba pericial accidentológica producida en el marco de la presente causa, de la que surge que, teniendo a la vista las constancias del presente expediente y del penal remitido a la vista, el perito interviniente dictaminó, a fs. 563/577, que la motocicleta conducida por el actor circulaba por calle Balcarce, en sentido norte a sur, y cuando ya había ingresado a cruzar la encrucijada con calle Santa Fe, fue colisionada -rozada- por el lateral del automóvil Fiat Siena conducido por Claudio Benjamín Vera Cruz, que circulaba por calle Santa Fe en sentido oeste a este; a la vez que el automóvil Renault Clío, conducido por Carlos Raúl Trejo, que también circulaba al lado de aquél por calle Santa Fe en sentido oeste a este, no pudo evitar colisionar acto seguido a la moto y a la señorita Carrizo.

En dicho dictamen, el perito precisó que el actor es quien contaba con la prioridad de paso, al encontrarse ya atravesando la intersección, y que la motocicleta circulaba a una velocidad aproximada de 25 km; el auto Fiat Siena a 72 km y el Renault Clío a 50 km; es decir, estos últimos en exceso de velocidad.

Contra dicha pericia, el apoderado del codemandado Vera Ruiz y el apoderado de la citada en garantía, formularon impugnación en base a los argumentos que en sus respectivos escritos de fs. 582/584 y 598/599 constan, y a los que me remito en honor a la brevedad. Por su parte, dichas impugnaciones fueron contestadas por el perito a fs. 590/92 y 609/613, respectivamente, y a cuyos términos también me remito, quien sostuvo las conclusiones vertidas en el dictamen original.

Así las cosas, entiendo que los fundamentos de ambas impugnaciones son meras apreciaciones y discrepancias de los letrados firmantes con las conclusiones arribadas por el perito, más relacionada a una observación del dictamen que a una impugnación propiamente dicha. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s7 concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio”). También se ha dicho que: “La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca” (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pag. 13). Además de ello, las conclusiones vertidas por el perito lucen ajustadas a las constancias de la presente causa y de la penal remitida en vista, por lo que no cabe apartarme de las mismas.

Encontrándose probado que los vehículos conducidos por los señores Vera Ruiz y Trejo fueron los embistentes y que la motocicleta conducida por el señor Cerón fue la embestida, y a la luz de la responsabilidad objetiva aplicable al caso, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar la aludida culpa de la víctima, esencialmente, referida al hecho de que el accidente de tránsito se produjo por cuanto el actor circulaba alcoholizado y a gran velocidad.

Respecto a la velocidad en que el señor Cerón circulaba, quedó acreditado con el dictamen pericial presentado en la causa, que al momento del impacto aquél se trasladaba a una velocidad aproximada de 25 km por hora, es decir, a una velocidad reducida; mientras que, en relación a la presencia de alcohol en sangre del actor, la misma quedó probada con el dosaje obrante en la causa penal (0,81 g/l, cfr. informe de fs. 155).

Ahora bien, respecto a la existencia de alcohol en sangre del señor Cerón, comparto y hago aplicable al caso la conclusión vertida por la Excma. Cámara Civil y Comercial en la sentencia de fecha 28/05/2024 (pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha), referida a la causa: “CARRIZO ELVIRA ANTONIA C/ VERA RUIZ CLAUDIO BENJAMIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Expte. N° 2325/09, estrechamente vinculada a la presente por tratarse del mismo accidente de tránsito sometido a fallo. En dicha oportunidad, se estableció que: “es necesario señalar que una infracción de tránsito que per se no ocasiona daño , aunque puede dar lugar a las sanciones administrativas previstas en los arts. 83 y ss. de la ley 24.449, no constituye un presupuesto de responsabilidad civil ni modifica las reglas y principios de la imputación. De modo que, el hecho de conducir un vehículo con alcohol en sangre , si bien evidencia una grave negligencia por parte del conductor y una falta administrativa, no genera responsabilidad por sí misma si no hay incidencia causal, la que debe ser probada. Es decir, para que el estado de ebriedad del conductor tenga trascendencia, en orden a la atribución de responsabilidad civil, es necesario que se demuestre la incidencia causal de su accionar, lo cual en la causa no ocurre (cfr. CCCTuc., Sala II, Olivera c. Pérez, Sentencia N° 565, 26/11/2019, entre otras). En consecuencia, el solo hecho de que Pablo Cerón se le calcule 0,81 gr/l de alcohol en sangre al momento del hecho (fs. 155 de la causa penal) carece de relevancia, pues, siendo que no se ha probado que el mismo se trasladara a excesiva velocidad, sumado al hecho de que sí se ha acreditado en autos la infracción al límite de velocidad de ambos autos, que estos fueron los embistentes, que habían perdido la prioridad de paso, y que el auto que lo embiste, al circular a 97 km/h, recorría 26,94 mts por segundo (con lo que basta considerar que 2 segundos antes del impacto se encontraba a 53,5 metros del lugar de impacto), resulta claro que, ante la imprevisibilidad del accidente, no se ha demostrado que el alcohol en

sangre fuera una condición relevante para su producción. Así ello, ante la falta de un nexo adecuado de causalidad (art. 906 del Código Civil, por art. 7 del CCCN) entre el alcohol en sangre del Sr. Pablo Cerón y el accidente, mal puede existir culpa de aquel y atribuírsele porcentaje alguno de responsabilidad, como erróneamente lo hace el a quo. Consecuentemente, se hará lugar en este punto al agravio señalado por la parte actora, modificando los porcentuales fijados por el a quo, estableciendo una responsabilidad concurrente a los conductores de los automóviles partícipes en el accidente en análisis y sus consecuencias (cf. arts. 1.109 y 1.113 CC), del cotejo de sus conductas estimo razonable distribuirla en un 65% a cargo del demandado Claudio Benjamín Vera Ruiz, en su calidad de conductor y propietario del automóvil Fiat Siena, dominio CFW-245, y en un 35% a cargo de Carlos Raúl Trejo y Raúl Eduardo Trejo, en su carácter de conductor y propietario (respectivamente) del vehículo Renault Clío, dominio FRR-706 (cf. informes de dominio de fs. 26 y 28 de los autos penales), la que deberá hacerse extensiva a Provincia Seguros S.A. en los términos y alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 LS)".

De ahí que, encontrándose probada la velocidad reducida en la que circulaba la motocicleta y no existiendo nexo de causalidad adecuada entre la presencia de alcohol en sangre en el actor y la producción del siniestro, es que considero que los demandados no lograron acreditar una causal de exoneración válida que los libere de responsabilidad por el accidente de tránsito sometido a fallo.

En resumidas cuentas, entiendo que el accidente de tránsito pudo haberse evitado si el señor Vera Ruiz hubiese circulado a una velocidad prudente, en tanto ello hubiera permitido que advierta la presencia de la motocicleta a tiempo y detener -o aunque sea reducir- la marcha de su respectivo vehículo. En relación al señor Trejo considero que, si bien no fue el que causó el primer impacto con la motocicleta, quedó acreditado que circulaba al lado del vehículo conducido por Vera Ruiz y a exceso de velocidad, por lo que el segundo impacto pudo haber sido evitado si hubiera obrado con mayor cuidado y previsión.

En consecuencia, por las razones vertidas precedentemente y en línea con lo resuelto por la Excma Cámara Civil y Comercial en la causa mencionada anteriormente (a los fines de evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto al mismo hecho), es que corresponde atribuir responsabilidad civil a los demandados de la siguiente manera: en un 65% a cargo de Claudio Benjamín Vera Ruiz y José Rodolfo Ammar, en su calidades conductor y propietario, respectivamente, del automóvil Fiat Siena, dominio CFW-245 (cfr. cédula de fs. 38 de la causa penal); y en un 35% a cargo de Carlos Raúl Trejo y Raúl Eduardo Trejo, en sus caracteres de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo Renault Clío, dominio FRR-706 (cfr. título del automotor obrante a fs. 59 de la causa penal), la que deberá hacerse extensiva a PROVINCIA SEGUROS S.A., en los términos y alcances del contrato de seguro. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA O NO DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde ahora examinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por el actor.

De manera previa a ello, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la

profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano,

constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su

desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por ésta a título resarcitorio. El CCyCN establece que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del

nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y, con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del CCyCN define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho

dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521). En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros, a continuación procederé a analizar de manera separada la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

2.1. Incapacidad sobreviniente/daño físico.

En el presente título se tratarán de manera conjunta los rubros que fueron peticionados de manera autónoma, en tanto refieren a las consecuencias patrimoniales derivadas de las lesiones físicas producidas por el accidente de tránsito. A los fines de analizar la procedencia y cuantificación del presente rubro, tendré en cuenta la pericia médica producida en la presente causa, en cuyo marco el perito Guillermo Petros dictaminó a fs. 480/483: “Considerando las lesiones sufridas por el actor: 1- Politraumatismos (Cara, Hombro, Piernas).- 2- Fractura conminuta de Escápula Derecha, con impotencia funcional de Miembro Superior derecho.- 3- Contusión Pulmonar derecha con Derrame Pleural bilateral.- 4- Hematoma Hepático segmento VI, con Homoperitoneo.- 5- Hematoma Renal Derecho, con Hematuria franca y probable Infección Urinaria.- Las lesiones descriptas, de importante magnitud, evolución y pronóstico reservados, y que afectaron múltiples órganos y sistemas, ocasionaron una incapacidad inmediata del 100 %, por un período estimativo de entre 60 y 120 días, durante los cuales se fueron resolviendo parcialmente las mismas, siempre bajo la estricta supervisión y control médico (...) Conforme lo explicitado supra, el actor Sr. Cerón ha quedado con una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 23,40% (veintitrés por ciento, con cuarenta centésimos)”.

Luego, en contestación a las aclaraciones solicitadas por el demandado Trejo (fs. 488), el perito sostuvo que: “Considerando que el actor Sr. Cerón trabaja como dependiente de un Call Center, respondiendo llamadas telefónicas y que su Mano Hábil es la Derecha, la limitación funcional que detenta en el Hombro Derecho, evidentemente afecta su desempleo laboral, produciendo, conforme la exigencia a que someta el sector topográfico comprometido, dolor, parestesias (amortiguamiento, hormigueo, ardor, calambres, etc.), lo que eventualmente y dependiendo de la magnitud de la sintomatología, podría requerir un cambio de función laboral”.

A su vez, teniendo en cuenta que el actor tenía 32 años al momento del accidente de tránsito y que, sin perjuicio de que se encuentra acreditado con el recibo de haberes de fs. 279 que, en dicha época, laboraba como empleado de Teleperformance (fecha de ingreso el 17/11/2008) y que su salario correspondiente al mes de enero de 2017 ascendía a la suma de \$9517,31; estimo que, a los fines de la cuantificación de este rubro, sea justo y equitativo tomar como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia, esto es, la suma de \$296.832 (CNEPYSMVYM Resolución N°17/2024).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador

sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes, conforme a los datos colectados respecto del señor Pablo Cerón: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que, conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 32 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía (a valores actuales), por lo que, teniendo en cuenta que el presente rubro refiere a una deuda de valor (cfr. art. 772 del CCyCN), se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$296.832 (CNEPYSMVYM Resolución N°17/2024); e) porcentaje de incapacidad del 23,40%, atento lo dictaminado por el perito médico interviniente en la causa; y por último; f) que no corresponde atenderse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (296.832 * 32 * 23,40\%) * 0.1851682 * 1/4\%$, donde $Vn = 1 / (1+4\%)^{32}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$34.488.886,92 que declaro procedente, por este concepto.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$34.488.886,92 por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde el 16/01/2009 (fecha del hecho) hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 14/05/2025 y hasta su total y efectivo pago, un interés a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2.2. Daño emergente.

Para petitionar este rubro, el apoderado del actor menciona que su apoderado tuvo que afrontar gastos consistentes en honorarios profesionales, estudios de alta complejidad, gastos médicos de consultas, estudios, medicación permanente, tratamiento traumatológico, gastos odontológicos y de carácter reconstructivos.

Cabe precisar, que los gastos médicos, sanatoriales, de farmacia y traslados deben presumirse inevitables una vez determinadas las lesiones sufridas, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia, al resolver: "Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que "aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, "Andrada Marcos

Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

La pericia médica producida en el marco de la presente causa, realizada en base a la historia clínica y diversos estudios médicos del actor, es suficientemente ilustrativa sobre los diversos actos médicos a los que fue sometido el actor, siendo coincidentes y justificando los gastos reclamados.

Está probado que aquél ha padecido las lesiones invocadas en la demanda, las que le generaron una incapacidad parcial y permanente del 23,40%. Además, la presunción de tales gastos está expresamente consagrada en el art. 1746 del CCyCN.

Considero que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño emergente sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, sanatoriales, de farmacia, y de transporte en la suma peticionada de \$3.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: I) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 16/01/2009 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; II) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 14/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

2.3. Daño moral.

En relación a este rubro, el apoderado del actor señala que su representado fue víctima de un accidente de tránsito por el que padeció diversas lesiones, sometiéndose a múltiples exámenes, estrés postraumático, controles ortopédicos y traumatológicos constantes; sumado al hecho de la pérdida de su pareja e hijo no nato. Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la

expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral' (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la

concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyCN, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados, como así también el fallecimiento de la pareja del actor y de su hijo no nato, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las

cosas) la existencia de una fuerte afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un riesgo cierto a la vida del actor, así como la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, que debe ser compensada. A ello, debe sumarse la evidente frustración de su proyecto de vida familiar.

Ciertamente, el actor produjo prueba pericial psicológica (fs. 380/386), en cuyo marco la perito interviniente concluyó que: Se desprende del Proceso Psicodiagnóstico que el actor presenta en el momento de la evaluación un cuadro clínico correspondiente al Trastorno de Depresión crónico con rasgos melancólicos como consecuencia de las pérdidas irreparables (pareja y su hijo no nato) durante choque sufrido el 16 de Enero del 2009 a hs 04,00 según consta en autos. Los factores desencadenantes de la depresión surgen de una pérdida real provocando en el actor una tremenda frustración para el resto de su vida a nivel familiar, tal pérdida habrían impactado en su psiquismo con una intensidad superadora de sus recursos internos provocando un desajuste en la personalidad del actor, en ese sentido las pruebas arrojan datos de sensación de inseguridad y pérdida del equilibrio interno, con indicadores de inestabilidad lo cual dificultaría las relaciones interpersonales sumado a ello la edad por la cual atravesaba, que no le permitía resolver las pérdidas sufridas producto de un suceso precipitante. Los síntomas detallados provocan un malestar clínicamente significativo en el ámbito familiar, social, laboral y de otras áreas. Si bien el actor cuenta con fortalezas actualmente, como su trabajo, una nueva familia e hijos no puede disfrutarlos dado la dificultad para experimentar placer desplegar hasta hora, actividades con cierto éxito, debido a su indecisión, inseguridad y falta de energía y demás síntomas afectivos, sociales y motivacionales. Por todo ello se sugiere respetuosamente tratamiento Psicoterapéutico Cognitivo-Conductual dos veces a la semana durante al menos dos años para la elaboración de las pérdidas sufridas y recuperación de la capacidad de ligazón social y así pueda encontrar sentido a su vida”.

Si bien dicha pericia fue impugnada por el letrado apoderado de la citada en garantía, considero que los fundamentos en que se funda refieren a una observación más que a una impugnación propiamente dicha, sumado al hecho de que la profesión del letrado impugnante es totalmente ajena a la materia de la pericia y la licenciada que lo “asesoró” no fue designada como consultora técnica en ningún momento, a punto que ni siquiera tuvo oportunidad de entrevistar al actor, lo que, para un adecuado psicodiagnóstico estimo esencial. De allí, que las conclusiones arribadas por la perito psicóloga deban tenerse por incólumes e incontrovertidas. Por ello, la impugnación se rechaza.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$20.000.000, a la fecha de esta sentencia; dinero con el cual considero que el actor podrá obtener contentamientos o satisfacciones con los cuales compensar -en algún grado- los perjuicios extrapatrimoniales que pudo haber experimentado. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde el 16/01/2009 (fecha del accidente) hasta el dictado de la presente sentencia, aplicando un interés anual del 8%; II) desde el 14/05/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS.

Resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados vencidos y a la citada en garantía, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT (ex art. 105). Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **PABLO CERÓN** - DNI N° 25.444.999, en contra de **CLAUDIO BENJAMÍN VERA RUIZ** - DNI N° 30.906.333, **CARLOS RAÚL TREJO** - DNI N° 29.914.149, **RAÚL EDUARDO TREJO** - DNI N° 11.475.632, **JOSÉ RODOLFO AMMAR** - DNI N° 13.066.338 y **PROVINCIA SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-52750816-5, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados y a la citada en garantía a abonar al actor, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, la suma de **\$54.491.886,90** (Pesos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis con 90/100), en concepto de incapacidad sobreviniente, daño emergente y daño moral, con más los intereses a calcular en la forma que se determina en cada rubro. La compañía aseguradora deberá responder en los términos y condiciones del contrato de seguro. Asimismo, conforme la responsabilidad concurrente determinada, del monto de condena los demandados condenados civilmente responderán de la siguiente manera: en un 65% a cargo de Claudio Benjamín Vera Ruiz y José Rodolfo Ammar, en su calidades conductor y propietario, respectivamente, del automóvil Fiat Siena, dominio CFW-245 (cfr. cédula de fs. 38 de la causa penal); y en un 35% a cargo de Carlos Raúl Trejo y Raúl Eduardo Trejo, en sus caracteres de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo Renault Clío, dominio FRR-706 (cfr. título del automotor obrante a fs. 59 de la causa penal), la que deberá hacerse extensiva a PROVINCIA SEGUROS S.A., en los términos y alcances del contrato de seguro.

II.- IMPONER COSTAS a los demandados y a la citada en garantía vencidos, **CLAUDIO BENJAMÍN VERA RUIZ**; **CARLOS RAÚL TREJO**; **RAÚL EDUARDO TREJO**; **JOSÉ RODOLFO AMMAR** y **PROVINCIA SEGUROS S.A.**, en la misma proporción que la señalada en el punto anterior, atento lo expuesto (art. 61 del nuevo CPCyCT).

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 2319/12

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.